



Roj: **ATS 12681/2021 - ECLI:ES:TS:2021:12681A**

Id Cendoj: **28079140012021202705**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **05/10/2021**

Nº de Recurso: **88/2021**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Recurso de casación para la unificación de doctrina**

Ponente: **ANTONIO VICENTE SEMPERE NAVARRO**

Tipo de Resolución: **Auto**

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Social

Auto núm. /

Fecha del auto: 05/10/2021

Tipo de procedimiento: UNIFICACIÓN DOCTRINA

Número del procedimiento: 88/2021

Fallo/Acuerdo:

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio V. Sempere Navarro

Procedencia: T.S.J.MADRID SOCIAL SEC.6

Letrado de la Administración de Justicia: Seccion001

Transcrito por: MHG/R

Nota:

UNIFICACIÓN DOCTRINA núm.: 88/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio V. Sempere Navarro

Letrado de la Administración de Justicia: Seccion001

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Social

Auto núm. /

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Antonio V. Sempere Navarro

D^a. María Luz García Paredes

D. Juan Molins García-Atance

En Madrid, a 5 de octubre de 2021.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Antonio V. Sempere Navarro.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de lo Social N.º 17 de los de Madrid, se dictó auto en fecha 24 de enero de 2020, en el procedimiento n.º 174/2017, Ejecución n.º 111/2019, seguido a instancia de D.^a Petra



contra Assignia Infraestructuras S.A., EOC de Obras y Servicios S.A., Acister de Servicios S.A., Essentium Grupo S.L., Somosaguas Hispafactory Gestiones Deportivas S.L., Hispaocio Villaviciosa S.L., Eductrade S.A., Iberconsulting Sport S.A. Unión Temporal de Empresas Ley 18/1982 de 26 de mayo, UTE número 1; Educrade S.A., Uiberconsulting Sport S.A., Unión Temporal de Empresas Ley 12/1982 de 26 de mayo, UTE Polideportivo Las Cruces, EDUC Trade S.A.; Iberconsulting Sport S.A.; Jomi 2000 S.L.; Proyectos Fairfield S.L.; Signia Tranding S.L; Administrador Concursal de Assignia Infraestructuras S.A., ASCH Infraestructuras y Servicios S.A. y el Fondo de Garantía Salarial (Fogasa), sobre extinción de contrato y cantidad, que desestimaba el recurso de reposición interpuesto contra el auto de 20 de diciembre de 2019 que acordaba no haber lugar a ampliar la ejecución frente a ASCH Infraestructuras y Servicios S.L.

SEGUNDO.- Dicha resolución fue recurrida en suplicación por D.^a Petra , siendo dictada sentencia por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en fecha 10 de noviembre de 2020, que desestimaba el recurso interpuesto y, en consecuencia, confirmaba el auto impugnado.

TERCERO.- Por escrito de fecha 29 de diciembre de 2020 se formalizó por el letrado D. Alberto Mansino Martín en nombre y representación de D.^a Petra , recurso de casación para la unificación de doctrina contra la sentencia de la Sala de lo Social antes citada.

CUARTO.- Esta Sala, por providencia de 22 de julio de 2021, acordó abrir el trámite de inadmisión, por falta de contradicción. A tal fin se requirió a la parte recurrente para que en plazo de cinco días hiciera alegaciones, lo que efectuó. El Ministerio Fiscal emitió el preceptivo informe en el sentido de estimar procedente la inadmisión del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El artículo 219 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social exige para la viabilidad del recurso de casación para la unificación de doctrina que exista contradicción entre la sentencia impugnada y otra resolución judicial que ha de ser -a salvo del supuesto contemplado en el número 2 de dicho artículo- una sentencia de una Sala de lo Social de un Tribunal Superior de Justicia o de la Sala IV del Tribunal Supremo. Dicha contradicción requiere que las resoluciones que se comparan contengan pronunciamientos distintos sobre el mismo objeto, es decir, que se produzca una diversidad de respuestas judiciales ante controversias esencialmente iguales y, aunque no se exige una identidad absoluta, sí es preciso, como señala el precepto citado, que respecto a los mismos litigantes u otros en la misma situación, se haya llegado a esa diversidad de las decisiones pese a tratarse de "hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales", SSTS 16 de julio de 2013 (R. 2275/2012), 22 de julio de 2013 (R. 2987/2012), 25 de julio de 2013 (R. 3301/2012), 16 de septiembre de 2013 (R. 302/2012), 15 de octubre de 2013 (R. 3012/2012), 23 de diciembre de 2013 (R. 993/2013), 29 de abril de 2014 (R. 609/2013), 17 de junio de 2014 (R. 2098/2013), 18 de diciembre de 2014 (R. 2810/2012) y 21 de enero de 2015 (R. 160/2014).

Por otra parte, la contradicción no surge de una comparación abstracta de doctrinas al margen de la identidad de las controversias, sino de una oposición de pronunciamientos concretos recaídos en conflictos sustancialmente iguales, SSTS 14 de mayo de 2013 (R. 2058/2012), 23 de mayo de 2013 (R. 2406/2012), 13 de junio de 2013 (R. 2456/2012), 15 de julio de 2013 (R. 2440/2012), 16 de septiembre de 2013 (R. 2366/2012), 3 de octubre de 2013 (R. 1308/2012), 4 de febrero de 2014 (R. 677/2013) y 1 de julio de 2014 (R. 1486/2013).

La cuestión debatida se centra en decidir si la empresa adquirente de una unidad productiva autónoma de una empresa concursada, puede ser declarada responsable solidaria de las deudas por salarios e indemnizaciones contraídas con una trabajadora cuyo contrato se extinguió con anterioridad a la adjudicación.

La sentencia recurrida -de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 10 de noviembre de 2020 (R. 326/2020)- desestimó el recurso de la trabajadora ejecutante frente al auto de instancia que asimismo desestimó el recurso de reposición interpuesto frente al auto en el que se declaraba no haber lugar a ampliar la ejecución frente a la empresa ASCH Infraestructuras y Servicios SL -en adelante, ASCH-

Consta que por auto del Juzgado de lo Mercantil n.º 9 de Madrid se autorizó la adquisición por ASCH de la totalidad de una unidad productiva autónoma del grupo empresarial que fue condenado por sentencia del Juzgado de lo Social n.º 17 de Madrid de 9 de febrero de 2018 a abonar a la actora la suma de 10.692,17 € en concepto de indemnización por extinción del contrato por voluntad de la trabajadora mas 2.202,75 € y los intereses moratorios. Dicha compraventa se materializó por contrato de 29 de mayo de 2018.

La sala entiende que del contrato de venta de la unidad productiva autónoma autorizada por el juez de lo mercantil se desprende que ASCH no tiene que responder por deudas laborales anteriores a la transmisión, como sucede en el caso de la ejecutante, cuyo contrato se extinguió antes de declararse el concurso de su empleadora, a lo que se suma que la actora no se encuentra entre los trabajadores de Assignia Infraestructuras



SA que han sido subrogados por ASCH. Añade la sala que no se ha acreditado que la unidad productiva tuviera una existencia independiente con anterioridad al contrato de compraventa de 23 de mayo de 2018, sino que lo que se ha acreditado es que fue constituida ad hoc para facilitar, mediante su enajenación, la liquidación de las sociedades concursadas y, al mismo tiempo, facilitar la continuidad de aquellos elementos autónomos que puedan pervivir y garantizar cierta continuidad de la actividad empresarial. Todo lo cual conduce a negar que estemos ante un supuesto de sucesión empresarial del art. 44 ET.

Recorre la trabajadora ejecutante invocando como sentencia de contraste la de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 12 de julio de 2018 (R. 3525/2016), que estimó el recurso de los trabajadores y amplió la condena solidaria a la empresa Global Leiva, S.L.

Los trabajadores, que habían prestado servicios para Blancofashion SL, solicitaron la extinción indemnizada de la relación laboral, que fue estimada pero con condena solidaria a las empresas Diagomoda SL, Tex Bi SL, Vagtex SL, Blancoshop SL, Blancofashion SL y Avance y Diseño SL (empresas del grupo Maemoda Blanco) y su administración concursal, a abonar las cantidades adeudadas y reclamadas, con absolución de la empresa Global Leiva SL, en aplicación de lo declarado por auto de 20 de diciembre de 2013 del Juzgado de lo Mercantil núm. 8 de Madrid, que conoció del concurso de las empresas Blanco.

Dicha resolución autorizó la adquisición de la unidad productiva de las sociedades integradas en el grupo Maemoda (Blanco) por la entidad Company Fawaz Abdulaziz Alhokair, representada en España por Global Leiva SL.

La sala de suplicación, ante la alegación de los actores de que se condene también a Global Leiva al haberse producido una sucesión de empresa, considera que ello no procede, ya que el Auto del Juzgado de lo Mercantil número 8 de Madrid de 20 de diciembre de 2013, limitó la responsabilidad del adquirente que, por lo que interesa a efectos del presente recurso, se limitaba a las deudas por créditos laborales siempre que se tratase de trabajadores que formasen parte de la plantilla en fecha 1 de noviembre de 2013, y como los demandantes habían resuelto voluntariamente sus contratos en el mes de abril de 2013, amparándose en la opción prevista en el art. 41.3 ET, ya no formaban parte de la plantilla, por lo que dicha entidad queda exonerada de las deudas laborales.

La Sala Cuarta entiende, por el contrario, que cuando en el seno del concurso se produce la adjudicación de una unidad productiva autónoma, se aplica el artículo 44 ET y que las previsiones de los artículos 146 bis y 149.4 LC no permiten exonerar de responsabilidad a la adjudicataria de las deudas salariales e indemnizatorias de los trabajadores cuyo contrato se halle extinguido en el momento de la adjudicación y el trabajador no fue, por tanto, subrogado. El artículo 44 ET implica la subrogación del cesionario en la posición jurídica del cedente y la transmisión de la titularidad de todos los derechos y obligaciones que tenía el cedente que son asumidos por el cesionario. Por tanto, si la entidad concursada adeudaba a los actores determinadas cantidades, los efectos del mencionado precepto legal determinan que la entidad cesionaria asuma la deuda reconocida y se convierta en responsable solidario de la misma. al tratarse de deudas nacidas con anterioridad a la transmisión.

No estamos ante sentencias contradictorias porque en la recurrida la transmisión afecta a parte de las empresas concursadas y la trabajadora no se encontraba en el perímetro objetivo y subjetivo de los trabajadores afectados por la adquisición de la unidad productiva. Además, no se ha acreditado que la unidad productiva tuviera una existencia independiente con anterioridad al contrato de compraventa, sino que fue constituida ad hoc para facilitar, mediante su enajenación, la liquidación de las sociedades concursadas y la continuidad de aquellos elementos autónomos que pudieran pervivir y garantizar cierta continuidad de la actividad empresarial. En la de contraste no se discute el derecho a la reclamación de cantidad planteada, sino que se parte de la base de la existencia de dicha deuda por parte de las concursadas; la unidad productiva se corresponde con todas las empresas del grupo, preexistente a la transmisión, y los trabajadores habían pertenecido a dicha unidad transmitida. Finalmente, las sentencias recaen en fases procesales distintas: de ejecución de sentencia firme la recurrida y declarativa la referencial.

Las precedentes consideraciones no quedan desvirtuadas en modo alguno por lo que la parte esgrime en su escrito de alegaciones de 13 de septiembre de 2021, en el que discrepa de lo razonado por esta Sala en su providencia de 22 de julio de 2021, pretendiendo relativizar las diferencias advertidas, pero sin aportar elementos novedosos y relevantes al respecto o argumentos jurídicos que desvirtúen el contenido de la misma. Por otra parte, esta misma solución - inadmisión por falta de contradicción- es la contenida, entre otros, en el auto de 4 de mayo de 2021 (RCUD 2673/2020) resolviendo idéntica cuestión a la actual.

SEGUNDO.- De conformidad con el informe del Ministerio Fiscal procede inadmitir el presente recurso de casación para la unificación de doctrina, sin imposición de costas por tener la parte recurrente reconocido el beneficio de justicia gratuita.



PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA: Declarar la inadmisión del recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por el letrado D. Alberto Mansino Martín, en nombre y representación de D.^a Petra contra la sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 10 de noviembre de 2020, en el recurso de suplicación número 326/2020, interpuesto por D.^a Petra, frente al auto dictado por el Juzgado de lo Social n.º 17 de los de Madrid de fecha 24 de enero de 2020, en el procedimiento n.º 174/2017, Ejecución n.º 111/2019 seguido a instancia de D.^a Petra contra Assignia Infraestructuras S.A., EOC de Obras y Servicios S.A., Acister de Servicios S.A., Essentium Grupo S.L., Somosaguas Hispafactory Gestiones Deportivas S.L., Hispaocio Villaviciosa S.L., Eductrade S.A., Iberconsulting Sport S.A. Unión Temporal de Empresas Ley 18/1982 de 26 de mayo, UTE número 1; Educrade S.A., Uiberconsyulting Sport S.A., Unión Temporal de Empresas Ley 12/1982 de 26 de mayo, UTE Polideportivo Las Cruces, EDUC Trade S.A.; Iberconsulting Sport S.A.; Jomi 2000 S.L.; Proyectos Fairfield S.L.; Signia Tranding S.L; Administrador Concursal de Assignia Infraestructuras S.A., ASCH Infraestructuras y Servicios S.A. y el Fondo de Garantía Salarial, sobre extinción de contrato y cantidad.

Se declara la firmeza de la sentencia recurrida sin imposición de costas a la parte recurrente.

Contra este auto no cabe recurso alguno.

Devuélvanse los autos de instancia y el rollo de suplicación a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de procedencia con certificación de esta resolución y comunicación.

Así lo acordamos, mandamos y firmamos.